ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO COMUNITARIO

RESOLUCIÓN No. 033 DEL 19 DE JUNIO DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA INSCRIPCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS DIGNATARIOS DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO DOÑA NYDIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

La Subsecretaría de Desarrollo Comunitario de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta, en uso de sus facultades Legales y Reglamentarias, y, en especial las conferidas por la ley 753 de 2002, la Ley 2166 de 2021, el Decreto 1501 de 2023, el Decreto Municipal No. 0172 de 10 de junio de 2025, el Decreto Municipal No. 0174 de 10 de junio de 2025 y el Decreto Municipal No.0312 del 12 de agosto de 2025 por medio del cual se delegaron las atribuciones del artículo 1 de la Ley 753 de 2002 a este Despacho.

CONSIDERANDO

Que, el 18 de diciembre de 2021 fue sancionada la Ley 2166 de 2021, por medio de la cual se derogó la Ley 743 de 2002, se desarrolló el artículo 38 de la Constitución Política en lo referente a los Organismos de Acción Comunal, y, se establecieron lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de los OAC y de sus afiliados, entre otros.

Que, a su turno, el Decreto 1501 del 13 de septiembre de 2023 proferido por el ministerio del interior, sustituyó los Capítulos 1 y 2 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015 Único Reglamento del Sector Administrativo del Interior para reglamentar la ley 2166 de 2021 referente a la Acción Comunal.

Que, en este orden de ideas, el artículo 6 de la Ley 2166 de 2021 clasifica a los Organismos de Acción Comunal en primero, segundo, tercero y cuarto grado, y, su artículo 7 describe su clasificación, de la siguiente manera: Primer Grado: Juntas de Acción Comunal, y, Juntas de Vivienda Comunal; Segundo Grado: Asociación de Juntas de Acción Comunal; Tercer Grado: Federación de Acción Comunal; Cuarto Grado: Confederación Nacional de Acción Comunal.

Que, a su vez, el artículo 74 de la ley 2166 de 2021 define los niveles de las autoridades competentes para ejercer vigilancia, inspección y control sobre los Organismos Comunales, señalando que las de segundo nivel lo ejercen los Departamentos, Distritos y Municipios, a través de las dependencias a las que se le asignen dichas funciones sobre los organismos comunales de primer y segundo grado.

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 753 de 2002 establece que, corresponde a los alcaldes de los municipios clasificados en categoría primera y especial, el otorgamiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, juntas de vivienda comunitaria y asociaciones comunales de juntas domiciliadas en la municipalidad.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 753 de 2002, el alcalde podrá delegar estas atribuciones en las instancias seccionales del sector público de gobierno.

Que, mediante el Decreto Municipal No. 0172 de 10 de junio de 2025 se definió y adoptó la estructura administrativa del nivel central de la administración municipal de San José de Cúcuta y señaló las funciones de sus dependencias.

Que, para los efectos, se expidió el Decreto Municipal No. 0312 del 12 de agosto de 2025 por medio del cual se delegaron las atribuciones del artículo 1 de la Ley 753 de 2002 a este Despacho, señalando que a la Subsecretaría de Desarrollo Comunitario le corresponde otorgar, suspender, cancelar la personería jurídica y aprobar, revisar y controlar las actuaciones de las juntas de

acción comunal, juntas de vivienda comunitaria y asociaciones comunales de juntas domiciliadas en la municipalidad.

Que, así las cosas, en virtud del numeral 5 del artículo 76 de la Ley 2166 de 2021, es función de la entidad gubernamental de Inspección, Vigilancia y Control, expedir a través de actos administrativos la inscripción y reconocimiento de los órganos de dirección, administración y vigilancia, y, de los dignatarios de los organismos comunales, o, en su defecto, los actos administrativos que niegan su inscripción.

Que, al respecto, el artículo 2.3.2.1.5.1. del Decreto 1501 de 2023 estableció que, para efectos de la inscripción de dignatarios por parte de la dependencia estatal de inspección, vigilancia y control, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Acta de constitución del tribunal de garantías firmada por el presidente y secretario, así como por los miembros del tribunal de garantías, acompañado del listado de asistencia y convocatoria debidamente notificada.

2. Acta de asamblea o elección directa suscrita por el presidente y secretario de la asamblea, así como por los miembros del tribunal de garantías, de la elección de dignatarios.

3. Listado de asistentes a la asamblea general o de elección directa, debidamente diligenciada, el cual deberá contener la siguiente información: a) Objeto de la asamblea b) Fecha de la asamblea c) Demás información necesaria para su identificación. 4. Planchas o listas conformadas por lo menos, con 5 bloques completos y debidamente firmadas por los aspirantes.

4. Una vez adoptada la estrategia de formación comunal, se deberá acreditar la formación académica que se establece en el parágrafo 2 del artículo 103 de la Ley 2166 de 2021, firmada por el órgano competente.

5. Los demás documentos que tengan relación directa con la elección.

Que, en este sentido, la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO DOÑA NYDIA** eligió a sus dignatarios y directivos para el período 2026 – 2030 el 17 de mayo de 2026, y, mediante radicado, la presidenta de la J.A.C. presentó la documentación y solicitud de reconocimiento de dignatarios.

Que, una vez realizado el análisis técnico y jurídico de la documentación allegada, se identificaron los siguientes hallazgos que imposibilitan inscribir y reconocer a los dignatarios electos de la J.A.C.:

1. Inconsistencia en la validación de la plancha por parte del tribunal de garantías.

Al revisar los documentos correspondientes a la postulación de la plancha ante el tribunal de garantías, se evidencia la ausencia de la firma de uno de los tres (3) miembros principales del Tribunal de Garantías o, en su defecto, de alguno de los suplentes que debía avalar la presentación de la plancha.

En el documento únicamente aparecen las firmas de:
- Pedro Fidel Jaimes.
- Mónica Piedad Orduz.

Lo anterior constituye una inconsistencia para verificar el cumplimiento del procedimiento de validación de la plancha por parte del Tribunal de Garantías.

2. Conformación inicial del Tribunal de Garantías

De acuerdo con el acta de designación del Tribunal de Garantías de fecha 22 de febrero de 2026, fueron elegidas las siguientes personas:

Principales	**Suplentes**
Pedro Fidel Suárez	Nimia Cecilia Espalza
Wilmer Garzón Fernández	Neida de Jesús Clavijo
José Gregorio Rojas	Diana Victoria Martínez

Posteriormente, mediante revisión de requisitos realizada por el propio Tribunal de Garantías, se determinó que las siguientes personas no cumplían con el requisito de afiliación al momento de su elección:

- José Gregorio Rojas, quien no se encontraba afiliado a la Junta de Acción Comunal para el día 22 de febrero de 2026.
- Diana Victoria Martínez, quien tampoco se encontraba afiliada a la Junta de Acción Comunal para la misma fecha.

Dicha situación quedó consignada en el Acta No. 01 del 24 de febrero de 2026; reunión en la que participaron dos conciliadores y un secretario ad hoc, determinándose la pérdida de investidura de las personas anteriormente mencionadas.

3. Falta de validez del Decreto No. 01 del 25 de febrero de 2026

Se observó la expedición del Decreto No. 01 del 25 de febrero de 2026, mediante el cual se designaron dos reemplazos para ocupar las vacantes generadas en el Tribunal de Garantías.

Sin embargo, dicho acto carece de sustento estatutario, toda vez que fundamenta las designaciones en el parágrafo 3 del artículo 98 de los estatutos, disposición que establece expresamente que la Presidencia únicamente podrá nombrar reemplazos cuando las vacantes se originen por renuncia de integrantes principales y suplentes antes o durante la jornada electoral.

En este caso, las vacantes no se produjeron por renuncia, sino por la verificación del incumplimiento de requisitos para ejercer el cargo. Por consiguiente, la aplicación de esta disposición estatutaria resulta improcedente y las designaciones efectuadas mediante dicho decreto carecen de validez.

4. Irregularidades en la conformación del Tribunal de Garantías durante la jornada electoral

De acuerdo con la documentación revisada, para la jornada electoral realizada el 17 de mayo de 2026, de los cuatro (4) integrantes que se encontraban activos dentro del proceso electoral únicamente hizo presencia el señor Pedro Fidel Jaimes.

La ausencia de los demás integrantes del Tribunal de Garantías constituye una situación que afecta la legalidad y transparencia del proceso electoral, por cuanto dicho órgano es el encargado de garantizar el cumplimiento de las normas electorales comunales.

Ante esta situación, la Junta de Acción Comunal decidió designar un integrante del Tribunal de Garantías por decisión de la Presidencia. No obstante, dicha actuación carece de validez, toda vez que la conformación y designación del Tribunal de Garantías debe realizarse conforme a los procedimientos establecidos en la ley y en los estatutos de la organización comunal.

5. Improcedencia de la designación temporal de integrantes del Tribunal de Garantías el día de las elecciones

Se evidencia igualmente la existencia de un acta de designación temporal de integrantes del Tribunal de Garantías para la jornada electoral.

Sin embargo, dicha actuación carece de validez jurídica, toda vez que la Presidencia no posee competencia para nombrar integrantes provisionales del Tribunal de Garantías el mismo día de las elecciones.

Al respecto, el artículo 35 de la Ley 2166 de 2021 establece que el Tribunal de Garantías debe ser elegido con una antelación mínima de treinta (30) días calendario a la fecha de elección de dignatarios.

En consecuencia, la designación realizada el mismo día de la jornada electoral, incluyendo el nombramiento de la señora **Mónica Piedad Orduz Ocampo** como integrante del Tribunal de Garantías, resulta contraria a la normatividad comunal vigente y, por tanto, carece de validez.

Que, en este sentido, las circunstancias anteriormente descritas evidencian irregularidades en una etapa esencial del proceso electoral, como lo es la conformación del Tribunal de Garantías, órgano encargado de velar por la transparencia, imparcialidad y legalidad de la elección de dignatarios, circunstancia que resulta relevante para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta autoridad por la Ley 2166 de 2021 y el Decreto 1501 de 2023.

Que, en consecuencia, las irregularidades advertidas impiden a esta autoridad verificar la legalidad del proceso electoral y otorgar certeza sobre la validez de la elección realizada.

Que, en consecuencia, este Despacho en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control establecidas en el artículo 2.3.2.2.1.1.1. del Decreto 1501 de 2023 expedido por el Ministerio del Interior, concluye que el citado proceso de elección de dignatarios no cumple con el contenido mínimo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, por lo que se negará el reconocimiento e inscripción de los dignatarios electos el pasado 17 de mayo de 2026.

Que, al respecto, el numeral 16 del artículo 2.3.2.2.1.1.1. del Decreto 1501 de 2023 expone que, cuando se niegue la inscripción de dignatarios, es facultad de la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control designar al último representante legal, o en su defecto a otro miembro de la junta directiva saliente, para que adelante todas las diligencias necesarias para la realización de la asamblea general de elección de nuevos dignatarios y ejecute los actos estrictamente necesarios tendientes a proteger el patrimonio de la organización comunal.

Que, en mérito de lo expuesto, y, con el propósito de continuar aportando al desarrollo de las organizaciones comunales del municipio de San José de Cúcuta; la Subsecretaría de Desarrollo Comunitario de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de San José de Cúcuta,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **NEGAR** el reconocimiento e inscripción de los dignatarios electos el 17 de mayo de 2026 de la Junta de Acción Comunal del barrio Doña Nydia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a **MARISELA CARRILLO MENDOZA** identificado con C.C. 60388606 en calidad de presidenta de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO DOÑA NYDIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: **ORDENAR** a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO DOÑA NYDIA** adelantar nuevas elecciones de dignatarios dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto, y, en virtud de los dispuesto en el numeral 16 del artículo 2.3.2.2.1.1.1. del Decreto 1501 de 2023, **DESIGNAR** a **HERNÁN JOSÉ OSORIO RAMIREZ** en su calidad de **TESORERO**, para que adelante todas las diligencias necesarias para la realización de la asamblea general de elección de nuevos dignatarios y ejecute los actos estrictamente necesarios tendientes a proteger el patrimonio de la organización comunal.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a **HERNÁN JOSÉ OSORIO RAMIREZ**; designado para que adelante todas las diligencias necesarias para la realización de la asamblea general de elección de nuevos dignatarios de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO DOÑA NYDIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San José de Cúcuta el 19 de junio de 2026

YANETH ESCALANTE RINCÓN
Subsecretaria de Desarrollo Comunitario
Secretaría de Gobierno

Proyectó: Leonidas Alvarez – contratista Profesional
Revisó y aprobó: Yaneth Escalante Rincón – Subsecretaria de Desarrollo Comunitario
Archívese: 11820